

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1318

Panamá, 5 de diciembre de 2016

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Oscar Reynaldo García Granderson**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el **Gerente General de la Zona Libre de Colón**, al no contestar la Solicitud de Pago de Prima de Antigüedad en virtud de su destitución.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Oscar Reynaldo García Granderson** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el **Gerente General de la Zona Libre de Colón**, al no contestar la solicitud de pago de prima de antigüedad en virtud de su destitución (Cfr. fojas 4, 5, 32 y 33 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la **Vista 874 de 22 de agosto de 2016**, a través de la cual contestamos la demanda, el Gerente General de la Zona Libre de Colón indicó mediante la Resolución 043-15 de 10 de marzo de 2015, que le fueran reconocidos al actor, **Oscar García Granderson, su prima de antigüedad**, su indemnización y las demás prestaciones laborales a las que tuviera derecho; motivo por el cual en aquel momento señalamos que solicitar a la Sala Tercera el pago de las mismas equivaldría a **ordenar el reconocimiento de un derecho que previamente ya había sido contemplado por la entidad demandada**, lo que jurídicamente resulta incongruente

con la finalidad de los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, cuya finalidad es el resarcimiento de un derecho que se estima ha sido vulnerado, premisa que no resulta aplicable dentro del caso que ocupa nuestra atención por los motivos previamente explicados.

Al respecto, lo anterior se corrobora con lo indicado por la entidad demandada en su Informe de Conducta cuando expresó: "*Que la Institución ha actuado con la debida diligencia para realizar el pago de la Prima de Antigüedad e Indemnización pero debido a trámites administrativos sujetos a constante revisión no se ha efectuado el mismo.*" (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 62 y 63 del expediente judicial).

Finalmente, advertimos que si bien es cierto transcurrió el plazo de dos (2) meses sin que la Zona Libre de Colón se pronunciara sobre la solicitud presentada por el ahora recurrente para que se le hiciera efectivo el pago de las prestaciones laborales ya mencionadas, no lo es menos que el **silencio incurrido por la institución no constituye una negativa de la reclamación enunciada;** puesto que **la entidad demandada expresamente ya reconoció el derecho que le asiste al peticionario, mismo que será ejecutado una vez se surtan los trámites administrativos correspondientes a fin de proceder con el pago de dicha erogación.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 357 de 17 de octubre de 2016, por medio del cual **no admitió** los documentos visibles a fojas 13-25 y 74 a 76 del expediente judicial, aducidos por el accionante, consistentes en las copias simples del acto acusado y su confirmatorio; la copia simple del poder otorgado a favor del Licenciado Leonardo Pineda Palma; las copias notariadas de las solicitudes efectuadas por el accionante; la copia simple del finiquito de retiro de la Administración Pública, emitido por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Zona Libre, a través de la cual se desglosan las prestaciones económicas que le corresponden al recurrente; entre otros, puesto que los mismos contradicen lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

De igual manera, ese Tribunal tampoco admitió las pruebas de informe solicitadas por **Oscar García Granderson**, a fin que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Zona

Libre de Colón y la Contraloría General de la República, remitan, respectivamente, las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; la certificación de los salarios devengados por el recurrente como funcionario de la entidad demandada durante los últimos cinco (5) años de servicios, y si dicho periodo se dio de forma ininterrumpida, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 783 del cuerpo normativo ya citado (Cfr. fojas 82 y 83 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del ex servidor público las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; la copia autenticada del escrito de solicitud de pago de la indemnización, recibido el 13 de julio de 2016; y la copia autenticada del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente (Cfr. fojas 32-33, 34-35, 36-39- 40-48 y 81 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del actor, este Despacho observa que las mismas **no logran acreditar que el silencio en el que incurrió la entidad demandada constituye una negativa al reconocimiento del derecho exigido por el accionante que previamente fue contemplado por la institución**; situación que nos conlleva a corroborar la **escasa efectividad de las pruebas presentadas por el ex servidor** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en el que sustenta su pretensión contenida en el presente negocio jurídico.

Por consiguiente, estimamos que en la acción bajo examen el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)... " (La negrilla es nuestra).

En consecuencia, somos del criterio que el actor no ha acreditado los hechos que dan sustento a su pretensión; razón por la cual esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Gerente General de la Zona Libre de Colón, al no contestar la solicitud de pago de la prima de antigüedad en virtud de la destitución de **Oscar Reynaldo García Granderson**, y pide se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General